



Resolución Viceministerial

Nro. 048-2017-VMPCIC-MC

Lima, **30 MAR. 2017**

VISTA, la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación presentada por el señor Emilio Paulino Arteaga Salinas, y;

CONSIDERANDO:

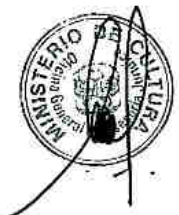
Que, con formulario denominado Retiro de Condición de Patrimonio Cultural de la Nación de fecha 20 de abril de 2016 el señor Emilio Paulino Arteaga Salinas solicitó el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ica N° 953-955, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 000075-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 30 de mayo de 2016, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señala que: *"El citado inmueble no está declarado Monumento Histórico, sin embargo integra la Zona Monumental de Lima declarada mediante R.S. N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972"* y que: *"La solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ica N° 953-955, Cercado de Lima, es improcedente, por cuanto el retiro de la condición de solo una parte de un todo, constituiría el desmembramiento del bien cultural inmueble declarado"*;

Que, con Oficio N° 000207-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de junio de 2016, el Director General de la Dirección General de Patrimonio Cultural comunicó al señor Emilio Paulino Arteaga Salinas, que el inmueble ubicado en Jirón Ica N° 953-955, Cercado de Lima, no cuenta con declaración expresa de Monumento, no es considerado inmueble de valor monumental, sin embargo, integra la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972. También se informó que la declaración de Zona Monumental se otorga a aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por poseer, valor urbanístico de conjunto, valor documental histórico y/o artísticos; y porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales, conforme a lo establecido en la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En tal sentido, se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para pueda expresar las argumentaciones o precisiones que estime pertinentes;

Que, con escrito s/n de fecha 8 de julio de 2016, el señor Emilio Paulino Arteaga Salinas señaló que: *"el inmueble de Jr. Ica N° 953-955 Cercado de Lima, no se encuentra afecto a lo que establece la R.S.N° 2900-72-ED y que se estaría atentando contra sus derechos de propiedad del inmueble"*;

Que, en atención a los argumentos antes señalados, mediante Informe N° 000193-2016-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 2 de noviembre de 2016 la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló que: *"La declaración de Zona Monumental no se otorga en consideración exclusiva a un determinado inmueble que*



forma parte de dicha zona. El retiro de condición de uno de los inmuebles de dicha zona monumental constituiría el desmembramiento de una parte integrante del bien cultural inmueble declarado, por lo que resulta improcedente dicho retiro”;

Que, asimismo, mediante Informe N° 000705-2016/DGPC/VMPIC/MC de fecha 22 de noviembre de 2016, la Dirección General de Patrimonio Cultural advierte que la petición de retiro de una condición cultural no resulta posible al ser parte de una Zona Monumental declarada;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional;

Que, en concordancia con el marco constitucional indicado precedentemente, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley. El Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural (...);

Que, dentro de la clasificación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el numeral 1.1 del artículo 1 de la LGPCN refiere respecto de los bienes inmuebles, comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;

Que, el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por





Resolución Viceministerial

Nro. 048-2017-VMPCIC-MC

Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, señala que la Zona Urbana Monumental son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes: a) Por poseer valor urbanístico de conjunto; b) Por poseer valor documental histórico, artístico; y c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales;

Que, por su parte, el numeral 6.4 del artículo 6 de la LGPCN, dispone que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley;

Que, entre las restricciones básicas en el ejercicio de la propiedad de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra el desmembrar partes integrantes de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, así como también, el alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien inmueble, sin autorización del Instituto Nacional de Cultura, (actualmente Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique, tal como lo señala el artículo 20 de la LGPCN;

Que, en relación a las restricciones al derecho a la propiedad, (siempre que cumplan con lo señalado en la Constitución) son totalmente justificables debido a que las mismas responden a la necesidad de proteger otros derechos y, principalmente, el interés general, como lo es la condición de bien cultural de la Zona Monumental de Lima;

Que, en virtud del contexto legal antes señalado, es evidente que los propietarios de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mantienen su condición como tal, correspondiendo al Ministerio de Cultura la función de propiciar la participación de la población, en la conservación y promoción del patrimonio cultural material de la Nación;

Que, respecto del formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo presentado con fecha 28 de diciembre de 2016 por el señor Emilio Paulino Arteaga Salinas, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley el Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 36 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;



Que, en tal sentido, es preciso indicar que el procedimiento de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación no se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme se aprecia del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MC;

Que, de conformidad con el numeral 52.11 del artículo 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF, la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones la de proponer al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por su parte, corresponde a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble conforme al numeral 54.13 del artículo 54 del ROF, emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de la condición cultural de las edificaciones y sitios de las épocas colonial, republicana y contemporánea que presentan la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

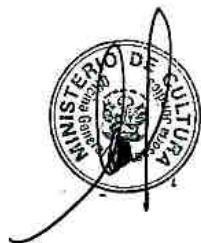
Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que para retirar a un bien cultural inmueble la condición de Patrimonio Cultural de la Nación se tramitará un procedimiento al que se le aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general;

Que, conjuntamente con las opiniones técnicas vertidas por las unidades orgánicas competentes, el Informe N° 000705-2016/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 22 de noviembre de 2016, de la Dirección General de Patrimonio Cultural, sustenta que no es posible el retiro de condición cultural del inmueble ubicado en Jr. Ica N° 953-955, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DENEGAR la solicitud de retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Ica N° 953-955, Cercado de Lima,





Resolución Viceministerial

Nro. 048-2017-VMPCIC-MC

provincia y departamento de Lima, presentada por el señor Emilio Paulino Arteaga Salinas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** el silencio administrativo positivo invocado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Emilio Paulino Arteaga Salinas.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



